Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 58/2025

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 3 días del mes de junio del año dos mil veinticinco, integrada la Cámara Federal de Casación Penal de forma unipersonal por la jueza Angela E. Ledesma, para resolver en el legajo judicial **FMZ 18806/2024/12**, caratulado ***"Rosales, Sergio Maximiliano y otros s/ audiencia de sustanciación de impugnación"*** del que **RESULTA:**

I.- El Tribunal de Juicio, con integración unipersonal del juez Daniel Alejandro Doffo, del Colegio de Jueces de Juicio y Ejecución del Distrito Federal de Mendoza, el 13 de mayo de 2025, resolvió: "1.- Declarar la nulidad del decreto de la Delegación San Juan de la Oficina Judicial de fecha 7 de abril del corriente año, mediante la cual se interpreta erróneamente las disposiciones del artículo 55 del Código Procesal Penal Federal y, consecuentemente, de todos los actos procesales posteriores, entre ellos la fijación de la fecha de debate y el juicio parcialmente desarrollado (audiencias de los días 8 y 9 de mayo).- 2.- Dar intervención a la Oficina Judicial a los fines pertinentes (arts. 281 sgtes. y cctes. del CPPF). 3.- Notifíquese la presente en audiencia y agréguense estos fundamentos a la carpeta judicial correspondiente".

Dicha decisión fue recurrida por el Ministerio Público Fiscal y el juez concedió la impugnación el 20 de mayo de 2025 de conformidad con lo normado en el art. 360 del Código Procesal Penal Federal.

II.- El representante del Ministerio Público Fiscal alegó que se encuentra legitimado para recurrir en virtud del art. 355 del CPPF, ya que la decisión

#40054053#458524655#20250603142233449

imposibilita la continuidad de las actuaciones, porque la situación irregular que generó impide que continúe el normal desarrollo del proceso.

Alegó que "esta aporía sistémica" la torna "en una decisión definitiva e irremediable" y que lo resuelto genera un gravamen irreparable en tanto el juez de juicio, de oficio, con el debate oral desarrollado casi por completo (solo restaba un testimonio y la prueba documental) declaró nulo el decreto de la oficina judicial mediante el cual fue designado y de las audiencias del juicio, mediante una interpretación más cercana al sistema mixto que del acusatorio.

Arguyó que mediante argumentos abstractos y la invocación de una posible lesión a las garantías constitucionales se evidencia una arbitraria valoración de las normas procesales.

El recurrente agregó que el juzgador no hizo ningún tipo de mérito sobre el auto de apertura a juicio emitido por el juez de revisión que intervino en la audiencia de control de la acusación, sino que se limitó a declarar la nulidad del decreto de la oficina judicial, generando una situación que no soluciona el presunto vicio.

Argumentó que el juez de juicio no reparó que, en verdad, la interpretación del art. 55 del CPPF estuvo a cargo del juez Manuel Pizarro, dentro de las facultades del art. 280 inc. "a" del CPPF, y que el referido decreto es un acto administrativo que se limitó a instrumentar una decisión fundada del juez de revisión.

Añadió que la decisión tampoco es razonable, porque no es un medio apto para obtener el resultado

pretendido por el juez -es decir la designación de un tribunal colegiado- porque al no anular el auto de apertura a juicio la decisión de conformar un tribunal unipersonal es plenamente operativa.

Especificó que esto genera una importante consecuencia: la oficina judicial está obligada a designar nuevamente a un tribunal unipersonal para realizar el debate, ya que no tiene facultades para apartarse de la decisión que tomó el juez de revisión, persistiendo los pretendidos defectos.

A continuación alegó que el juez de juicio soslayó que el art. 55, inc. a), apartado 3 e inc. b), apartado 1 del CPPF, se erige, fundamentalmente, en una decisión legislativa meramente organizacional, en tanto una integración diferente no implica, por si misma, una vulneración a derechos y garantías, lo que tampoco se razonó en la resolución impugnada.

Agregó que la decisión del juez revisor -que no fue cuestionada ni anulada- tiene pleno asidero legal y resulta compatible con el resto del ordenamiento procesal, en tanto su línea de razonamiento encuentra respaldo normativo en el art. 274 inc. "h" del CPPF.

En esa línea, arguyó que la decisión se evidencia como una divergencia sobre la interpretación adoptada por otro juez sobre los artículos 55 y 274 inciso "h" del CPPF y, de admitirse esta lógica en el control judicial, es decir que los jueces controlen y revoquen las decisiones de otros que intervinieron en el marco de las potestades concedidas por el CPPF- llevaría a definiciones asistemáticas.

Resaltó que las garantías fueron debidamente resguardadas en tanto la potestad del juez de control

#40054053#458524655#20250603142233449

de la acusación fue establecida por el legislador y en la audiencia estuvieron presentes todas las partes y los/as imputados/as.

Agregó que en el marco de un sistema acusatorio-adversarial, la pretensión punitiva del Fiscal expuesta al formular acusación opera como baremo para decidir sobre la integración del Tribunal de juicio y que el art. 274 inc. "h" del CPPF, se erige en norma especial con relación al art. 55 del mismo cuerpo legal.

En apoyo de su postura citó los casos "Catan" (Sala IV, 17/11/21, legajo judicial FSA 44/2021/9) y "Navea" de esta CFCP, en tanto interpretó que de ellos se desprende que la intervención de uno o tres jueces en el juicio es una definición procesal organizacional. Adicionó que, de haber considerado el juez de juicio que la aplicación del art. 274 inc. "h" del CPPF afecta derechos y garantías de los imputados, debería haber declarado su inconstitucionalidad.

Por otra parte, alegó que la decisión, además, padece el vicio de la autocontradicción: el juez anuló el debate, sindicando el decreto que lo designó para intervenir como primer acto jurídico procesal ineficaz, dejando vigente la causa de nulidad, es decir, el auto de apertura de juicio.

A continuación, argumentó que en el caso de considerarse que existió algún vicio, este fue saneado, puesto que en la audiencia de control de acusación las partes efectuaron un detallado contralor de la acusación y de las decisiones de la etapa intermedia; a lo que se suma que el propio juez reconoció haber tomado conocimiento de la imputación y la calificación legal con los alegatos de apertura, oportunidad en la


#40054053#458524655#20250603142233449

que no exteriorizó obstáculo legal alguno.

En esa línea, el recurrente añadió que se transitó la etapa intermedia, el comienzo del debate oral y público y la producción de casi toda la prueba sin que ninguna de las partes realizara objeciones, por lo que entendió configurada la hipótesis del art. 130 del CPPF.

Puntualizó que todos los actos procesales cumplieron su cometido sin afectar derechos y garantías, en tanto el Fiscal ya había anticipado que las penas pretendidas oscilaban entre los 3 años y los 7 años y 6 meses de prisión y, en rigor, no se afectó la garantía de juez natural porque correspondía un tribunal unipersonal.

Por último, argumentó que la decisión es arbitraria por carecer de sustento legal ya que la presunta inobservancia del art. 55 del CPPF no se encuentra sancionada con una declaración de nulidad.

Remarcó que aludió "de manera genérica a la lesión de garantías constitucionales, pero en ningún momento explica cómo y por qué esas garantías se verían vulneradas". Tampoco se invocaron perjuicios a los acusados y los defensores en ningún momento no optaron por un tribunal colegiado.

Arguyó que la decisión cuestionada sí vulnera la garantía de plazo razonable de los acusados porque impide que puedan obtener una respuesta jurisdiccional de cualquier tipo, lo que se agrava cuando la nulidad se dispuso en pleno desarrollo del debate oral, restando solo la prueba documental y los alegatos.

En suma, peticionó que se case la resolución recurrida, se revoque y se ordene la continuación del proceso desde la etapa en que se vio interrumpido.

Hizo reserva del caso federal.

III.- En la audiencia prevista en el art. 362 del CPPF que tuvo lugar el día 2 de junio de este año, estuvo presente el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Raúl O. Pleé. El doctor Alejandro David Castán, Por la defensa de los imputados Sergio Maximiliano Rosales, María Eugenia Parra, Noelia Gimena Ríos, Milagros Deolinda Rosales, Priscila Maricel Rosales e Isaías Emanuel Varela –quienes se conectaron en forma remota a la audiencia-. El doctor Manuel Giménes Puchol por la defensa de Evelyn Yasmil Ríos y Miguel Alejandro Parra –quienes asistieron por conexión remota-; el doctor Claudio Omar Vera en representación de Franco Marcelo Carrizo -quien presenció la audiencia por conexión remota- y por el imputado Ángel Andrés Gunella, estuvieron presentes los doctores Rubén Alfredo Pontoriero y Andrés Mario Rapaport.

En primer lugar, el representante del Ministerio Público Fiscal alegó que el juez Manuel Pizarro, en su función de juez de revisión, hizo una lectura errónea del art. 55 del CPPF y que no coincidía con el fiscal del juicio, en cuanto indicó que el mencionado artículo es meramente organizacional, porque cumple con la Regla 4°, Apartado 4° de las Reglas de Mallorca.

Entendió que en el caso se dio una "sucesión de equívocos": un juez dispuso la integración unipersonal del tribunal cuando la ley establece que debe ser colegiado y otro juez declaró la nulidad de un acto administrativo, dejando vigente lo decidido por el juez Pizarro.

Arguyó que, en función del art. 120 de la CN y el art. 1° de la ley del MPF, representaba al órgano


#40054053#458524655#20250603142233449

encargado de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, que fue violada en la audiencia de control de la acusación porque las partes no podían disponer, en caso de delitos graves, que no intervenga un tribunal colegiado.

Solicitó que se declare la nulidad de la decisión del juez de revisión Manuel Pizarro y se disponga la realización del juicio con tres jueces. Entendió que "no se retrotraen demasiado las actuaciones" porque tan solo se habían realizaron 2 audiencias, en un juicio con 10 imputados, por una serie de hechos que tienen que ver con la organización, distribución y venta de estupefacientes. Subsidiariamente, peticionó que se mantenga en un todo el contenido de la decisión impugnada.

A continuación, el doctor Alejandro Castán expuso que no tenía objeciones contra lo manifestado por el fiscal Pleé y el doctor Manuel Giménez Puchol adhirió a lo alegado por el fiscal general y manifestó no oponer objeciones.

Por su parte, el doctor Claudio Vera expresó que compartía con el fiscal Pleé que la determinación de la integración del Tribunal se basa en la naturaleza del delito y que es una disposición de orden público, por lo que las partes no podían renunciar de común acuerdo. Que en este proceso correspondía la intervención de tres jueces. No obstante, consideró que debía declararse la nulidad del acto administrativo de la oficina judicial -conforme lo señaló el juez de juicio- porque la decisión debía ser ratificada, por ser conforme a derecho, y que "luego las partes interpondrán los remedios procesales correspondientes para llevar a cabo lo que sea necesario".

Finalmente, el doctor Rubén Pontoriero se opuso al pedido del Fiscal Pleé por considerar que estaba fuera de la jurisdicción que generó el recurso para la audiencia, en tanto no es posible que se resuelva sobre un pedido de nulidad que no había sido realizado y sobre el que las partes no tuvieron oportunidad de alegar.

Expresó que "mantenía en un todo el recurso" ya que no se puede anular "la clausura del sumario y la designación de un tribunal unipersonal" porque no fue motivo de la impugnación. Afirmó que la única solución posible es la revocación de la decisión para que se complete o que se haga lugar al recurso del fiscal de juicio para que continúe el debate con un tribunal unipersonal.

Añadió que no es acertado lo afirmado por el fiscal general en el sentido de que el debate estaba en sus comienzos porque, por el contrario, ya estaba en su final y se generó un desgaste jurisdiccional innecesario. Expresó que la interpretación del juez Pizarro fue armónica y sistemática del CPPF, porque las penas pedidas por el fiscal estaban dentro los límites objetivos del art. 55 inc. 3 del CPPF.

Finalmente, expresó que "mantenía el recurso" y solicitó que la decisión del juez del juicio sea revocada y continúe el proceso tal cual estaba ordenado.

Así, el caso quedó en estado de ser resuelto.

IV.- a. De modo preliminar, habré de realizar una breve reseña de las actuaciones.

El 23 de octubre de 2024 se realizó una audiencia unilateral conforme lo normado por el último párrafo del art. 253 del CPPF, con la intervención del


#40054053#458524655#20250603142233449

juez Leopoldo Rago Gallo que, en tal oportunidad, resolvió -en lo que aquí interesa- determinar para el caso el procedimiento complejo en los términos del art. 334 del CPPF.

El 31 de marzo de 2025 se realizó la audiencia de control de la acusación, con la intervención del juez Manuel Pizarro, del Colegio de jueces de revisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, y la presencia de todas las partes, en la que -conforme surge del video correspondiente- el magistrado informó que la misma se celebraría en los términos previstos en el art. 279 CPPF y de las Acordadas n° 10.398 y 10.410 de la Cámara Federal de Mendoza; oportunidad en la que no hubo planteos de cuestiones preliminares, las partes ofrecieron la prueba y realizaron convenciones probatorias.

En la decisión del 1° de abril de 2025, de conformidad con el art. 280 del CPPF, el juez Manuel Pizarro declaró admisible la acusación, dictó auto de apertura a juicio oral mediante la intervención de un Tribunal unipersonal en el juicio oral y público (art. 55 inc. a 3 del CPPF); declaró admisible la prueba ofrecida por las partes para el juicio de responsabilidad y cesura, incluyendo las admitidas por convención probatoria y dispuso remitir "las actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal para que efectúe el sorteo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la provincia de San Juan que corresponda con especial atención, en cuanto a su integración".

El juez detalló en la decisión que el fiscal calificó los hechos imputados como infracción al art. 5 inciso "c" de la ley 23.737, en la modalidad de comercio y distribución de estupefacientes, agravado

por el art. 11 inciso "c" –como partícipe secundario en el caso del imputado Gunella- y, como infracción al art. 5 inc. "c" de la ley 23.737 en la modalidad de comercio de estupefacientes, agravado por el art. 11 inciso "c", como partícipes necesarias (en el caso de 3 acusadas). Asimismo, recordó que el acusador solicitó penas de prisión de 7 años y 6 meses, 7, 6, 4 años y 6 meses, y 3 años.

En lo que atañe al órgano competente para intervenir en el juicio oral, el mencionado juez dispuso: "se integrará con un Juez, habida cuenta que nos encontramos en el marco de lo previsto por el citado art. 55 inc. a. 3. del CPPF. Ello atento que si bien, respecto de los coimputados Franco Marcelo Carrizo, Sergio Maximiliano Rosales y María Eugenia Parra, el Ministerio Público Fiscal, en su escrito de acusación, ha solicitado una pena de siete años y seis meses de prisión, respecto del primero de los nombrados, y de siete años de prisión, respecto de los otros dos coimputados referenciados, lo cual ha sido ratificado en la audiencia de acusación. Teniendo en consideración que ni las defensas, ni los imputados de mención han requerido la integración colegiada durante la audiencia de control de acusación, corresponde que la Oficina Judicial desinsacule al Magistrado del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan que corresponda, quien deberá intervenir en forma unipersonal en el juicio oral y público (cfr. Art. 55 inc. a) del CPPF)".

El decreto de la Oficina Judicial dispuso: "De conformidad con lo dispuesto en el art. 281 C.P.P.F., esta Oficina Judicial del Distrito Cuyo -Sub Sede San Juan- procedió a formar la presente Carpeta Judicial;

#40054053#458524655#20250603142233449

habiendo sido designado como Juez de Juicio, en el marco de estos actuados el Sr. Juez del Tribunal Oral Federal de San Juan, Dr. Daniel Alejandro Doffo".

En consecuencia, el 8 de mayo de 2025 se dio inicio al juicio oral y público con la intervención unipersonal del juez Daniel Alejandro Doffo. En tal oportunidad el Fiscal efectuó su alegato de apertura, como así también lo hicieron las defensas y luego comenzó la producción de la prueba. El debate continuó el día 9 de mayo, fecha en la cual se determinó que continúe el 13 de mayo.

Al retomarse la audiencia el día 13 de mayo, el juez informó que había tomado una decisión de oficio mediante la cual declaraba la nulidad del decreto de la oficina judicial del 7 de abril por considerar que allí se interpreta erróneamente el art. 55 del CPPF, y de todos los actos posteriores, entre ellos la fijación de la fecha de debate y las audiencias de juicio de los días 8 y 9 de mayo.

Para así decidir, el magistrado expresó que, repasando lo acontecido en las dos jornadas de debate desarrolladas advirtió que la calificación legal de los hechos atribuidos a los imputados es la de los artículos 5, inc. c, con el agravante del artículo 11, inc. c, de la ley 23.737, que tienen una escala penal que va de 6 a 20 años de prisión y que había tomado contacto con la pretensión punitiva del fiscal a través del alegato de apertura, el día 8 de mayo.

Afirmó que, por la escala penal de los delitos imputados, se impone la realización del juicio por un tribunal colegiado, de conformidad con el art. 55, inc. a), apartado 3 e inc. b), apartado 1 del CPPF, no resultando optativo para las partes la elección de un

#40054053#458524655#20250603142233449

tribunal unipersonal en razón de que la escala penal "en abstracto" supera los 15 años de prisión y que “La ley procesal es clara en cuanto a que, para ese tipo de delitos, el juicio debe ser realizado por un tribunal compuesto por tres jueces”.

Señaló que, a su criterio, correspondía declarar la nulidad de oficio, de conformidad con el art. 132 del CPPF, en tanto y en cuanto “se trata de un vicio del proceso que provoca una nulidad que no es convalidable o subsanable ni siquiera con acuerdo de partes, puesto que la errónea interpretación y aplicación del artículo 55 aludido vulnera las garantías constitucionales del debido proceso, juez natural y de defensa en juicio”.

Añadió que “esta advertencia parcialmente tardía ha producido desgaste jurisdiccional pero, la continuación del juicio en estas condiciones, traería aparejado un desgaste mayor y el mismo e irremediable final” en tanto “el artículo 129, primer párrafo, del mismo código ritual establece que ‘No podrán ser valoradas para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en este Código’”.

Al finalizar la lectura del documento, el magistrado expresó que había citas que luego se darían a conocer cuando la decisión sea “subida”, que daba por notificadas a las partes y que ello era todo. Inmediatamente la acusación intentó manifestarse al respecto, aclarando que se había cumplido con el control de la acusación y era de intervención



#40054053#458524655#20250603142233449

unipersonal, no obstante, el juez respondió: "he finalizado la audiencia".

En el fallo recurrido, el juez citó los casos "Maribel Carina s/Impugnación, FSA 12570/2019, Reg. 41, Cámara Federal de Casación Penal, Sala 2, del 23-11-2020 (voto del juez Mahiques) y FRO 10723/2013/T01/3 "R, HA s/Recurso de Casación", Sala I, del 12/05/21, que consideró "plenamente aplicable al presente puesto que el punto es la vulneración a las reglas de la integración de los tribunales, contenida en la ley ritual, más aún en casos como el presente en que el juzgamiento por un juez en lugar de tres como obliga la norma, supone una disminución de las garantías que se intenta proteger".

b. En atención a las particulares circunstancias que se presentaron, la posición asumida por las partes durante el trámite y las opiniones expuestas en la audiencia de impugnación, me delimitan el objeto de la revisión.

En el caso, la opinión del representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Raúl O. Pleé, durante la audiencia, debe interpretarse -aunque de modo implícito- que ha desistido de la impugnación (art. 349 CPPF), al expedirse de manera coincidente con la posición del juez del juicio -en punto a que debe intervenir un tribunal colegiado- y en contra de la posición del fiscal recurrente que motivó la intervención de esta Cámara.

A ello debe añadirse que los abogados defensores Alejandro David Castán, Manuel Giménes Puchol y Claudio Omar Vera acompañan esta posición, toda vez que opinaron en el mismo sentido que el expuesto por el acusador en la audiencia del art. 362

#40054053#458524655#20250603142233449

CPPF, sin argumentar al respecto; con excepción de la defensa de Ángel Andrés Gunella –doctor Rubén Pontoriero- que compartió los argumentos del Fiscal de Juicio, Fernando Alcaraz, pero que previamente no interpuso impugnación alguna, ni adhirió a la de la acusación pública (Art. 345 CPPF).

El devenir del caso, en razón de la actuación de los sujetos procesales, pone de manifiesto la persistencia de una cultura todavía resistente a las nuevas prácticas del modelo acusatorio adversarial, en línea con lo que ya expuse al decidir en el caso "Navea" (Reg. 26/2023 del 26/04/23).

A su vez, casos como el presente, con el juicio en pleno desarrollo, exponen el especial cuidado que debe guiar la actuación de todos los actores. Ello a fin de no generar mayores dilaciones, en desmedro de la efectividad que procura el sistema acusatorio y, en particular, la función que cumple la audiencia de control de la acusación, con el fin de evitar la retrogradación de los actos.

A ello se adiciona que, tal como ha quedado en evidencia en la audiencia de impugnación, las desaveniencias entre distintos funcionarios del MPF no hacen más que contribuir a estos efectos que precisamente se buscan evitar en estos casos, que se encuentran con el juicio avanzado, y que deberían ser resueltas en el interior del Ministerio Público Fiscal.

Finalmente, en cuanto a la postulación del Fiscal General en la audiencia del art. 362 CPPF -de extender los efectos de la invalidación al auto de apertura del juicio para que el tribunal se integre en forma colegiada- en atención al desistimiento de la impugnación, cabe señalar que de los argumentos de la



#40054053#458524655#20250603142233449

decisión del juez Daniel Doffo –más allá del acierto o error sobre el acto procesal respecto del cuál dispuso la invalidez- se desprende que tal pretensión acusatoria se encuentra satisfecha.

En virtud de lo expuesto y circunscripta al objeto del recurso, toda vez que a esta altura, más allá del *nomem iuris*, no hay actividad recursiva ni controversia entre las partes,

RESUELVO:

TENER POR DESISTIDA la impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal (Art. 349 CPPF), sin costas, y **REMITIR** a la Oficina Judicial para que, de acuerdo con los lineamientos que surgen del contenido de la decisión del juez Daniel Doffo del 13 de mayo de 2025, se disponga lo necesario, de conformidad con el art. 281 del CPPF.

La sentencia deberá ser registrada, notificada y comunicada y cumplida.